

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Número de radicado: 18-2019-0517**

**Clase: Ejecutivo**

**Asunto: Recurso de apelación**

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la actora en contra del auto calendado 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal, el cual negó el mandamiento de pago solicitado por ORLANDO MARIN WILCHES.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso expresa que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen del deudor o su causante.

Por su parte el artículo 782 del Código de Comercio prevé que el ultimo tenedor mediante la cambiaria de regreso puede reclamar el pago de “el importe del título de la parte no aceptada o no pagada, de los intereses moratorios desde el día del vencimiento, de los gastos de cobranza y de la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

El artículo siguiente, indica que el ejercicio por el obligado en vía de regreso por medio de la acción cambiaria de regreso “*el reembolso de lo pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado*”, “*intereses moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago, los gastos de cobranza y la prima de gastos.*

El artículo 781 ídem indica contra quien procede la acción cambiaria directa y de regreso, en el primer caso, el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y el segundo, contra o cualquier otro obligando (endosante).

De las anteriores premisas se colige que la ley mercantil autoriza el ejercicio de la acción cambiaria bajo dos hipótesis, directa cuando el legítimo tenedor la ejercer en contra del aceptante de una orden –girado- en el caso de la letra de cambio, y de regreso, en contra del girador, excluyendo el caso en que firma como ambos.

En el pagaré, la acción directa se ejerce en contra del aceptante de la promesa de pago y los avalistas, de regreso, en contra del endosante sin salvamento de responsabilidad de pago (art. 781 del C.Co.).

En el caso sub-judice el litigante ORLANDO MARIN WILCHES a través de apoderado, solicita el pago de \$34'515.423, a FARIE PATRICIA BUENO PEÑALOZA, por concepto de la obligación crediticia contenida en el pagaré No 7216, la cual según se narra en los hechos, fue satisfecha por él únicamente.

Revisado el documento báculo de la ejecución, encuentra esta judicatura que ORLANDO MARIN WILCHES y FARIE PATRICIA BUENO PEÑALOZA son suscriptores del pagaré 7216 visto a folio 11 del expediente digital, es decir, ambos se encuentra en mismo grado frente al acreedor, pues son deudores solidarios y contra ellos procede la acción cambiaria directa.

Lo anterior porque el artículo 1568 del Código Civil expresa que se pregona de la obligación solidaria cuando puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, caso en el cual la obligación es *in solidum*.

Como en este caso se pretende el cobro de un título valor que emana de un acto mercantil (No3 art. 20 del C.Co se presume de la solidaridad entre los deudores para con el pago de la obligación originaria del mutuo que otorgó la Agencia Logística de las FFMM, en virtud a que así lo establece el art. 825 de la misma codificación.

Con todo el precursor de la acción ejecutiva no puede ejercer la acción cambiaria de regreso porque no se cumple lo previsto en el art. 781 del C.C.o, dado que ambos deudores son obligados directos porque fueron aceptantes de una promesa de pago, conforme dimana del pagaré traído como prueba.

Tampoco es endosante, lo que descarta la posibilidad de cobro que establece el art. 783 ídem.

Empero, no hay que olvidar que en el artículo 1668 del C.C. establece el pago por subrogación, el cual nace por el ministerio de la ley aun en contra de la voluntad del acreedor y se establece en el los casos que lista la citada norma sustancial, entre los que se destaca *–del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente–*. Supuesto de hecho que se configura en este caso, porque como se dijo en líneas anteriores, el demandante manifestó que pago la obligación porque fue compelido porque él es obligado cambiario directo y solidario, caso en el cual, por ministerio de la ley, éste se subrogó y tiene derecho a exigir el reembolso.

Revisados en conjunto los documentos encuentra que obra el compromiso de pago firmado por los deudores, el cual señala que documento que señala que los deudores ORLANDO MARIN WILCHES y FARIE PATRICIA BUENO PEÑALOZA asumieron el compromiso de pagar la suma de \$40'000.000, en 96 cuotas. El pagaré, igualmente contiene las misma condiciones en cuanto valor y plazo y firmado por los mismos mencionados, y por ultimo, esta la certificación expedida por la Coordinadora de Cartera de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la que se indica que FARIE PATRICIA BUENO PEÑALOZA *“canceló la totalidad de la libranza No 7216N”* adquirida con esa agencia.

Del conjunto de los anteriores documentos, no se establece la existencia de una subrogación legal, porque el documento expedido por el acreedor señala que quien efectuó el pago total de la obligación fue la demandada FARIE PATRICIA BUENO PEÑALOZA descartando al demandante como subrogatario legal.

Así las cosas, la negativa del mandamiento de pago no dimana porque no se satisfacen los requisitos que establece el art. 422 del C.G.P., sino en virtud a que, no se dan las siguientes condiciones, el demandante no puede ejercer la acción cambiaria de regreso porque él fue obligado directo al igual que FARIE PATRICIA BUENO PEÑALOZA y porque no está probado que operó la subrogación a favor de ORLANDO MARIN WILCHES, pues contrario a su dicho, quien satisfizo el pago total de la obligación cambiaria fue la

demandada BUENO PEÑALOZA, caso en el cual, según lo certificado, quien estaría en derecho de ejercer ese derecho sería la pasiva.

Así las cosas, se concluye que se confirmará el auto 5 de agosto de 2021 no por las razones expuestas por el *a-quo*, sino por las expuestas en esta providencia.

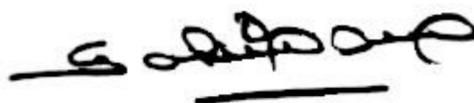
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendarado 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**